



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

RADICADO: 68001 3403 002 2025 00142 01
INTERNO: 2025/1123
TUTELA: SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HENRY JESUS ARDILA PLATA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
TEMA: CONCURSO DE MÉRITOS

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha).

1. Asunto a resolver.

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, HERBERTH BADILLO BONILLA y el curador WALID FERNANDO CHANIN LIZCANO contra la sentencia proferida el **15 de septiembre de 2025** por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

2. Tesis de las partes.

2.1. De la parte accionante.

Se fundamenta la acción de tutela en los siguientes **HECHOS:** **(i)** que el accionante HENRY JESUS ARDILA PLATA fue admitido en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados y fue citado para realizar la prueba escrita de conocimiento para el 24 de agosto de 2025; **(ii)** que el accionante no presentó la prueba escrita, debido a que le fue expedida incapacidad médica por los días 23, 24 y 25 de agosto de 2025, por el diagnóstico cardiomiopatía isquémica e insuficiencia venosa periférica crónica; **(iii)** que el accionante solicitó que se programe nueva fecha para realizar la prueba supletoria, sin embargo, la entidad accionada negó la solicitud, al referir que el acuerdo que regula el concurso de méritos solamente contempla una única prueba escrita de conocimientos; **(iv)** que el accionante considera que la negativa en realizar la prueba supletoria vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, toda vez que su inasistencia está justificada medicamente.

Con base en los citados hechos, el accionante **PRETENDE** que se ampare sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas programar fecha y hora para realizar la prueba escrita.

2.2. De los accionados y vinculados.

2.2.1. UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, al referir **(i)** que no supera el requisito de subsidiariedad; **(ii)** que las razones de salud alegadas por el actor son ajenas al proceso de selección y no constituyen justificación válida para alterar las reglas del concurso, ni para autorizar la presentación extemporánea de la prueba escrita; **(iii)** que el Acuerdo 001 de 2025 no contempla excepciones o pruebas supletorias, de modo que acceder a lo pedido afectaría los principios de igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica.

2.2.2. SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. TULIA REGINA ANAYA FORTICH.

Manifestó que permitir al accionante presentar el mismo examen violaría el principio de transparencia, pues el contenido de la prueba ha sido socializado entre los concursantes, generando una ventaja indebida.

2.2.4. MARLIN JAIMES MARÍN.

No se opuso a la pretensión del accionante, al considerar que, dada la situación de fuerza mayor por urgencia médica, procede autorizarle una nueva oportunidad para presentar la prueba, en aras de la igualdad material y la justicia.

2.2.5. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al referir que no tiene relación alguna con los hechos objeto de tutela.

3. Trámite de primera instancia.

3.1. De la admisión.

El Juzgado de primera instancia, por proveído del **4 de septiembre de 2025**, admitió la acción de tutela.

3.2. De la sentencia.

El Juzgado de primera instancia, mediante sentencia del **15 de septiembre de 2025**, concedió el amparo de tutela pretendido por la accionante y, en consecuencia, ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 que programe y realice la prueba escrita presencial de conocimientos, al considerar que:

"no hay duda que el aquí accionante se encontraba en imposibilidad de asistir a la prueba de conocimientos dispuesta para el 24 de agosto de 2024, pues de acuerdo con la historia clínica allegada, se encontraba incapacitado en razón del episodio de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA que sufrió el día anterior, aunado a INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA CRÓNICA, que le generó una incapacidad médica que se amplió hasta el día 25 de agosto, así que si bien es cierto el Acuerdo 001 de 2025 que rige el CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024, no contempló una etapa específica de prueba supletoria para quienes no hubieren concurrido a la prueba escrita de conocimiento, lo cierto es que tampoco puede la autoridad del concurso, desconocer el caso de fuerza mayor que impidió al concursante asistir oportunamente a la misma, circunstancia de fuerza mayor totalmente externo, imprevisible, e irresistible para el concursante, y que le imposibilitó cumplir con sus obligaciones, de ahí que su inasistencia a la prueba se enmarque en lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, que postula que "[f]oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad."

3.3. De la impugnación.

3.3.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Impugnó la sentencia de primera instancia, al alegar la imposibilidad jurídica para cumplir la orden de tutela, por cuanto no es la entidad responsable del concurso abierto de méritos FGN 2024, cuya organización corresponde a la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

3.3.2. HERBERTH BADILLO BONILLA.

Solicitó la revocatoria de la sentencia, al alegar que al variar las condiciones del concurso de méritos y permitir una prueba de conocimientos supletoria individual, se afectan los principios de igualdad y mérito, generando ventajas indebidas y

retrasos en el proceso, además de costos adicionales para la administración. En su criterio, el fallo privilegió un interés individual sobre los derechos colectivos de los demás aspirantes.

3.3.3. Curador WALID FERNANDO CHANIN LIZCANO.

Solicitó la revocatoria de la sentencia, al manifestar que no es procedente ordenar la realización de una prueba supletoria al tutelante, pues lo colocaría en ventaja frente a los demás aspirantes, al contar con conocimiento previo sobre la estructura o contenido del examen.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Problema Jurídico y Tesis de la Sala.

Corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a las entidades accionadas la realización de una prueba supletoria de conocimientos, dentro del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, a favor del accionante HENRY JESÚS ARDILA PLATA, quien no pudo presentarse a la prueba programada para el 24 de agosto de 2025, por encontrarse incapacitado médicamente.

Para esta Sala, la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad. Por tal razón, se debe REVOCAR el fallo impugnado para en su lugar declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a autoridades públicas o a los particulares.

4.3. Sobre la legitimación en la causa.

4.3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos, por sí misma o a través de representante.

En el presente asunto, el accionante HENRY JESUS ARDILA PLATA está legitimado en la causa por activa para interponer en nombre propio la acción de tutela por ser titular de los derechos fundamentales reclamados.

4.3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla contra particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En el presente asunto, las entidades accionadas están legitimadas en la causa por pasiva para que, en el ámbito de sus competencias y funciones, se pronuncien de fondo frente a las pretensiones del accionante, relativas a que se realice prueba de conocimiento supletoria.

4.4. Inmediatez

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional al principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente y razonable respecto del momento en el que presuntamente se causa la vulneración. La razonabilidad del término no se valora en abstracto, sino que corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

En el presente asunto se supera el requisito de inmediatez, pues existe proximidad entre la fecha que se alega la vulneración de derechos fundamentales y la fecha que se interpuso la acción de tutela.

4.5. Subsidiariedad.

Se ha indicado que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran. En este orden de ideas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para el amparo de derechos el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad para pretender la prueba escrita de conocimiento supletoria dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

4.5.1. Fundamento jurisprudencial.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC17146-2019 del 16 de diciembre de 2019, Rad. 11001-02-30-000-2019-00842-00, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se refirió específicamente respecto a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos emitidos al interior de un concurso abierto de méritos:

“3. En el caso que es objeto de estudio, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo, pues se observa que la quejosa cuenta con otros medios de defensa judicial para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone. En efecto, el cuestionamiento y debate de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió la accionante en el cargo de juez penal del circuito, y en virtud del cual aduce se quebrantaron sus garantías fundamentales, debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como la de nulidad y restablecimiento del derecho. Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde el peticionario del amparo puede debatir la legalidad de las decisiones que lo excluyeron del concurso por no acreditar los requisitos mínimos para el cargo al que se presentó, reparos en los que funda su queja constitucional.

Sobre el punto, esta Corporación ha sostenido: «[e]s, entonces, en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponde, amén de que en esta instancia también pueda solicitarse la suspensión provisional, medida cautelar prevista en el Código Contencioso Administrativo contra los actos administrativos de contenido general o particular, siempre que se cumplan ciertos requisitos (arts. 152 y ss.) y que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado». Resulta entonces ostensible, que si el promotor del amparo aún cuenta con otros medios de defensa judicial, por medio de la queja constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural. Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las que aquí se discute, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

4. Aunado a lo anterior, se reitera que dentro del trámite judicial al que se ha hecho referencia, es posible reclamar la suspensión provisional del acto administrativo, según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado».

En ese sentido, la acción de tutela no procede como mecanismo definitivo para debatir los actos administrativos proferidos al interior de los concursos abiertos de mérito, ante la posibilidad de controvertirlos a través de la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en donde además se tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo censurado para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Igualmente, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC849-2020, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, precisó que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio para controvertir actos administrativos, por cuanto la acción control de nulidad y restablecimiento del derecho permite suspender el acto censurado con el fin de evitar precisamente la configuración de un perjuicio irremediable:

4.2. Ahora, corresponde destacar, el amparo invocado tampoco tiene vocación de prosperidad como mecanismo transitorio, pues los actos administrativos suponen de suyo una presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción mencionada, y como se dijo, en aquella está prevista la posibilidad de solicitar medidas cautelares «para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», dentro de las que se cuenta la posibilidad de suspensión provisional de los actos cuestionados a fin de mitigar el supuesto daño que se le está causando con lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, lo que desvirtúa, en consecuencia, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si «sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (ib.), presupuestos que no fueron acreditados por la inconforme. En un caso de contornos similares esta Corporación precisó, que «[e]n efecto, además de demandar la actuación cuestionada ante la jurisdicción contenciosa administrativa y discutir mediante la acción o medio de control pertinente su legalidad, podría en dicho escenario haber solicitado la suspensión provisional del acto, y, solicitar las pruebas que consideraba necesarias para plantear y reforzar su tesis sobre la estabilidad reforzada reclamada».

4.5.2. De la no superación del requisito de subsidiariedad.

Para la Sala de Decisión, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad para solicitar la aplicación de una prueba supletoria de conocimientos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, por las siguientes razones:

Primero, el accionante dispone de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para controvertir la legalidad del acto administrativo mediante el cual se negó la realización de la prueba supletoria de conocimientos, consistente en la acción control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dicho mecanismo constituye el escenario previsto por el legislador para examinar la validez de las decisiones administrativas adoptadas en el marco de un concurso público de méritos.

Sobre el particular, se reitera lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC17146-2019, antes citada:

*"En el caso que es objeto de estudio, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo, pues se observa que la quejosa cuenta con otros medios de defensa judicial para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone. En efecto, el cuestionamiento y debate de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió la accionante en el cargo de juez penal del circuito, y en virtud del cual aduce se quebrantaron sus garantías fundamentales, debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como la de nulidad y restablecimiento del derecho. **Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde el peticionario del amparo puede debatir la legalidad de las decisiones que lo excluyeron del concurso por no acreditar los requisitos mínimos para el cargo al que se presentó, reparos en los que funda su queja constitucional**".*

Segundo, se advierte que el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, no prevé la posibilidad de practicar una prueba supletoria para quienes no asistieron a la evaluación escrita de conocimientos. En consecuencia, cualquier inconformidad con las disposiciones del reglamento del concurso debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa y no a través de la acción de tutela, pues el juez constitucional no tiene competencia para modificar o alterar, por esta vía excepcional, las reglas que rigen el proceso de selección abierto de méritos.

Tercero, si el accionante considera que la negativa de permitirle presentar prueba supletoria le genera un perjuicio irremediable, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso judicial y garantizar la eficacia de la eventual decisión judicial, entre ellas la de suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.

Sobre el particular, se reitera lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC849-2020, antes citada:

*"El amparo invocado tampoco tiene vocación de prosperidad como mecanismo transitorio, pues los actos administrativos suponen de suyo una presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción mencionada, y como se dijo, en aquella está prevista **la posibilidad de solicitar medidas cautelares «para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», dentro de las que se cuenta la posibilidad de suspensión provisional de los actos cuestionados a fin de mitigar el supuesto daño que se le está causando con lo resuelto**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, lo que desvirtúa, en consecuencia, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si «sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (ib.), presupuestos que no fueron acreditados por la inconforme."*

Cuarto, el acto administrativo objeto de censura -esto es la negativa de realizar una prueba supletoria en el concurso de méritos- goza de presunción de legalidad, y en ese sentido, tal presunción debe ser desvirtuada en la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime si se advierte, la decisión censurada está fundamentada en el Acuerdo No. 001 de 2025, que reglamenta el proceso de selección y no señala

la posibilidad de realizar examen supletorio de conocimientos, y por tal motivo, no se considera arbitraria o caprichosa.

Quinto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al acatar la tesis de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en anteriores oportunidades ha declarado improcedencia de la acción de tutela para censurar actos administrativos al interior de los concursos abiertos de mérito. Por ejemplo, en la sentencia de tutela de segunda instancia del 21 de abril de 2025, Magistrado ponente CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, Radicado 68001311000120250008201, Número Interno: 262/2025, se indicó:

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda de Tutela que ocupa la atención de la Sala, pronto se avista que el amparo rogado en esta oportunidad deviene improcedente, en la medida que todo cuanto alega el quejoso a través de este escenario judicial puede ser materia de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en uso de los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico en tratándose de la presunta ilegalidad de actos administrativos como el cuestionado en esta ocasión, de suerte que no puede el Juez de tutela suplantar al Juez natural de controversias como la del sub judice, en grosero desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige acciones como la de la especie.

(...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T- 090 de 2013, sostuvo: (...) Como se ve, el caso bajo estudio se sitúa en la segunda de las subreglas decantadas por la Corte, esto es, el actor tiene expedida la vía contenciosa administrativa para solicitar la protección de su derecho, sin que haya esbozado las razones por las cuales la acción con que cuenta es ineficaz, más aún si se repara en que tiene a su bien solicitar la suspensión del acto administrativo e incluso de los Acuerdos que rigen el concurso de méritos, de manera que, se reitera, este instrumento de resguardo no supera el requisito general de subsidiariedad.

En ese orden de ideas, se concluye que, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad para controvertir la decisión de no realizar prueba supletoria de conocimiento dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, ante la posibilidad de censurar dicho acto administrativo y del reglamento del proceso de selección a través de la acción de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y de solicitar allí desde la presentación de la demanda, la suspensión provisional del acto censurado o una medida cautelar similar en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

5. Decisión.

En ese orden de ideas, se revoca la sentencia impugnada y en su lugar, se declara improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida el **15 de septiembre de 2025** por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito.

RADICADO: 68001 3403 002 2025 00142 01- **INTERNO:** 2025/1123
TUTELA: SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HENRY JESUS ARDILA PLATA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION



TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrados,

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

Firmado Por:
Camilo Ernesto Becerra Espitia
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Andres Lozano Arango
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Jenny Carolina Martinez Rueda
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b9e78a2e059d8a5229efee3de270e434910dfcb3d7f3e3e8fd5830952be93fd

RADICADO: 68001 3403 002 2025 00142 01- **INTERNO:** 2025/1123
TUTELA: SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HENRY JESUS ARDILA PLATA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION



Documento generado en 23/10/2025 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

